

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** TEEM-PES-130/2015

**QUEJOSO:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**DENUNCIADOS:** JOSÉ MISAEL  
GONZÁLEZ FERNÁNDEZ Y PARTIDO  
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**AUTORIDAD INSTRUCTORA:**  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
MICHOACÁN

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
RENÉ OLIVOS CAMPOS

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y  
PROYECTISTA:** EULALIO HIGUERA  
VELÁZQUEZ

Morelia, Michoacán de Ocampo, a treinta de julio de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver, los autos que integran el procedimiento especial sancionador identificado al rubro, instaurado por el Instituto Electoral de Michoacán con motivo de la denuncia presentada por Alberto Ricardo Ramírez Martínez, en cuanto representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Electoral del Comité Distrital 21 de Coalcomán, del Instituto Electoral de Michoacán, en contra de José Misael González Fernández y el Partido de la Revolución Democrática, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, relativos a la difusión del nombre e imagen del ciudadano José Misael González Fernández a través de una entrevista transmitida

en un canal de televisión con cobertura nacional, así como en una página de internet, previo al inicio de las campañas electorales.

## R E S U L T A N D O

**PRIMERO. Etapa de instrucción.** De las constancias que obran en autos en relación con la etapa de instrucción, se desprende lo siguiente:

**1. Denuncia.** A las diecinueve horas con veinte minutos del seis de junio del año dos mil quince, Alberto Ricardo Ramírez Martínez, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Electoral del Comité Distrital 21 de Coalcomán, del Instituto Electoral de Michoacán, presentó denuncia en contra de José Misael González Fernández y el Partido de la Revolución Democrática, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, derivados de la difusión del nombre e imagen del ciudadano denunciado a través de una entrevista transmitida en un canal de televisión con cobertura nacional (Fojas 10 a 28 del expediente).

**2. Acuerdo de recepción, escisión y admisión de la denuncia.** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 257, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado, mediante acuerdo de veintiuno de julio del año dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, en su calidad de autoridad instructora, recibió la queja presentada, radicó el asunto como procedimiento especial sancionador; ordenó su registro con la clave IEM-PES-355/2015; reconoció la personería del quejoso, a quien también le tuvo por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizando para tal efecto a los licenciados Miguel Ángel López García y/o Sandra Liliana Sánchez Pimentel y/o Marisol Soledad Domínguez Alejo.

Asimismo, determinó escindir la materia de denuncia, al considerar que la parte correspondiente a televisión, era competencia del Instituto Nacional Electoral, por lo que dio vista con la queja y demás documentación a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de esa autoridad administrativa electoral nacional.

También, admitió a trámite la denuncia; recibió del quejoso los medios de prueba ofrecidos, de los que reservó su admisión; autorizó a personal de la Secretaría Ejecutiva de ese Instituto a fin de que realizara las diligencias necesarias, de las que instruyó su desahogo; ordenó el emplazamiento a los denunciados y al quejoso a fin de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, señalando las diez horas del veinticuatro de julio siguiente para tal efecto; y finalmente, dio vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral (Fojas 63 a 72 del expediente).

**3. Diligencias de investigación.** El mismo veintiuno de julio del año en curso, el ciudadano Juan José Moreno Cisneros, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, realizó la verificación del contenido de un disco compacto y de la página de internet del enlace <http://noticieros.televisa.com/programas-punto-de-partida/1501/armas-politica-1>, ofrecidas como pruebas en el presente procedimiento especial sancionador (Foja 75 a 94 y 95 114 del expediente).

**4. Acuerdo respecto de la solicitud de medidas cautelares.** En acuerdo de veintidós de julio de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, resolvió negar la solicitud de medidas cautelares formulada por el actor, toda vez que, consideró que

los actos imputados por el denunciante, quedaron agotados en el tiempo (Fojas 115 a 355 del expediente).

**5. Notificación y emplazamiento.** En acatamiento al acuerdo de veintiuno de julio del año en curso, el veintidós de julio siguiente, la autoridad instructora notificó al denunciante a través de la ciudadana María Soledad Domínguez Alejo, auxiliar jurídico del Partido Revolucionario Institucional, y el mismo día mediante cédula de notificación emplazó al partido político denunciado a través de Mario Eduardo Sanabria Pacheco, asimismo, el veintitrés de julio siguiente, se notificó a José Misael González Fernández, a efecto de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos (Fojas 165, 167 y 170 del expediente).

**6. Contestación de la denuncia.** El veinticuatro de julio del año en curso, mediante sendos escritos presentados durante el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, el ciudadano José Misael González Fernández y el Partido de la Revolución Democrática, dieron contestación a la denuncia planteada en su contra (Fojas 183 a 195 y 197 a 208 del expediente.)

**7. Audiencia de pruebas y alegatos.** El veinticuatro de julio de dos mil quince, a las diez horas, de conformidad con el artículo 259 del Código Electoral del Estado, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, a la que no asistieron las partes, presentando sólo sus respectivos escritos de alegatos y contestación de la denuncia (Fojas 173 y 174 del expediente).

**8. Acuerdo de remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.** Por acuerdo del mismo veinticuatro de julio del

año dos mil quince, la autoridad instauradora ordenó la remisión del expediente formado con motivo de la etapa de instrucción del procedimiento especial sancionador IEM-PES-355/2015, así como del informe circunstanciado respectivo; lo anterior, en términos del artículo 260 del Código Electoral del Estado (Fojas 209 del expediente).

**SEGUNDO. Recepción del procedimiento especial sancionador en el Tribunal Electoral del Estado.** De las constancias que obran en autos en relación con la recepción, turno y sustanciación del procedimiento especial sancionador, se desprende lo siguiente:

**1. Recepción.** El veinticuatro de julio de dos mil quince, a las trece horas con cinco minutos, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional se tuvo por recibido el oficio IEM-SE-6148/2015, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán remitió el expediente IEM-PES-355/2015, así como el informe circunstanciado respectivo (Foja 1 del expediente, en relación con la 210 a 211 del expediente)

**2. Turno a ponencia.** El mismo veinticuatro de julio, de conformidad con el artículo 263, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Michoacán, el Magistrado Presidente acordó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-PES-130/2015 y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en la normativa invocada (Foja 212 del expediente).

A dicho acuerdo se le dio cumplimiento mediante oficio TEEM-P-SGA 2228/2015, recibido en la referida ponencia el mismo veinticuatro de julio (Fojas 213 a 214 del expediente).

**3. Radicación y debida integración del expediente.** Mediante acuerdo de veintidós de julio del año dos mil quince, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 263, incisos a) y b), del Código Electoral del Estado, el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, radicó el expediente respectivo; tuvo a la autoridad instructora por rindiendo su informe circunstanciado; así como por cumplidos los requisitos de la denuncia previstos en el artículo 257, del Código Electoral del Estado; además al partido político quejoso como a los denunciados, por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones; y finalmente, se tuvo por debidamente integrado el expediente, a fin de poner en consideración del Pleno de este Tribunal Electoral el proyecto de sentencia (Fojas 213-214 del expediente).

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncian hechos relacionados con la presunta comisión de actos anticipados de campaña, por la difusión del nombre e imagen del ciudadano denunciado a través una entrevista que a decir del quejoso, se transmitió en un canal de televisión con cobertura nacional, previo al inicio de las campañas electorales.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 1, 2, 60, 64, fracción XIII, 66, fracciones II y III, 254, inciso c), 262, 263 y 264, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Los denunciados señalan en sus escritos de contestación a la denuncia presentados ante el Instituto Electoral de Michoacán, el veinticuatro de julio del año en curso, que la queja resulta frívola, al considerar que las acusaciones con las que se funda son infundadas e intrascendentes, ya que en la especie no se vulneró el precepto electoral que se señala.

Atento a lo anterior, este Tribunal Electoral estudiará los argumentos vertidos por los denunciados relativos a la causal de improcedencia prevista en el artículo 257, párrafo tercero, inciso d), del Código Electoral del Estado de Michoacán, consistente en que el escrito de denuncia resulte evidentemente **frívolo**.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido el criterio que el procedimiento especial sancionador, podrá estimarse frívolo cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, es decir, sin fondo y substancia, de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 33/2002, de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”**<sup>1</sup>

Asimismo, en cuanto a dicha causal, de una interpretación gramatical y sistemática de los artículos 1 y 440, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>2</sup>; 230, fracción V,

---

<sup>1</sup>Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 364 a 366.

<sup>2</sup> **Artículo 1.**

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional...
2. Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución.
3. Las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en esta Ley.

inciso b) y 257, párrafo tercero, inciso d), del Código Electoral del Estado de Michoacán,<sup>3</sup> se desprende que la frivolidad en el derecho administrativo sancionador electoral local se actualiza cuando la queja o denuncia presentada:

1. Se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba.
2. No se pueda actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia, por lo que los hechos no constituyan una falta o violación electoral.
3. Las pretensiones formuladas no se puedan alcanzar jurídicamente por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.
4. Se haga referencia a hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.

---

**Artículo 440.**

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

... e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

<sup>3</sup> **Artículo 230.** Son causas de responsabilidad administrativa las siguientes:

... V. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código: ...b) La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquélla que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia; y,

**Artículo 257...** La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando: ... d) La denuncia sea evidentemente frívola.



5. Únicamente se fundamenten en notas de opinión periodísticas o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

En el caso particular, de una revisión al escrito de la denuncia, se advierte que el quejoso señala como hechos denunciados, la presunta contravención a las normas electorales, a través de la realización de actos que califica como anticipados de campaña, por la difusión de una entrevista que le fuera realizada al ciudadano José Misael González Fernández, que a su decir, fue transmitida en un canal de televisión a nivel nacional, concretamente en el noticiero “Punto de partida”, conducido por la periodista Denis Maerker, lo que originó una vulneración a los principios de legalidad y equidad.

En relación a ello, y para acreditar su dicho presentó la prueba técnica, consistente en un disco compacto que contiene una videograbación, misma que fue certificada por la autoridad instructora el veintiuno de julio del año en curso, así como la certificación realizada por el mismo funcionario el veintidós de julio siguiente.

Por tanto, se concluye que no se actualiza la causal invocada y, en consecuencia, no le asiste la razón a los ciudadanos denunciados, respecto a que la queja es frívola, por lo que, dicha causal de improcedencia debe **desestimarse**.

Lo anterior, con independencia de que las pretensiones o argumentos puedan resultar fundados o no para alcanzar los extremos pretendidos, ya que ello será materia de análisis del fondo del asunto que lleve a cabo este Tribunal.

**TERCERO. Cuestión previa.** Resulta necesario señalar que la autoridad administrativa electoral, mediante acuerdo de veintiuno de julio de dos mil quince, determinó escindir la materia de denuncia.

En efecto, consideró que en razón de que se trataba supuestos actos anticipados de campaña, relativos a televisión, se actualizaba el artículo 41, Base III, apartado A, y 116, Base IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en lo establecido en el artículo 471, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que escindió la causa y, en consecuencia, remitió a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para que fuera esa autoridad, quien determinara de acuerdo a sus atribuciones, lo que en derecho procediera, respecto de la denuncia de una supuesta entrevista de diecinueve de febrero de este año, por la periodista Denise Merker, y transmitida por una canal de televisión de cobertura nacional, realizada a José Misael González Fernández, en calidad de candidato a la presidencia municipal de Coalcomán, Michoacán (Fojas 63-72 del expediente).

Debido a ello, mediante oficio IEM-SE-6191/2015, recibido el veintisiete de julio pasado en la oficialía de partes de este Tribunal, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, remitió el oficio INE-UT/11565/2015, suscrito por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual, estimó que el Instituto Electoral de Michoacán es el competente para conocer los actos anticipados de campaña, mientras que este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, es el competente para resolver respecto de tales hechos (Fojas 217-220 del expediente).

En este contexto, se comparte el criterio sostenido por el Instituto Nacional Electoral, toda vez que no se identifica en el caso, ninguno de los supuestos de la competencia exclusiva de radio y televisión, por parte de la autoridad administrativa electoral nacional, es decir, no se está ante la contratación o adquisición de tiempos de radio o televisión por partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales; infracción a las pautas y tiempos ordenados por el Instituto Nacional Electoral; difusión de propaganda que calumnie a las personas; ni difusión de propaganda gubernamental.

De ahí que con independencia de que se acredite o no la existencia de dicha propaganda en televisión, este Tribunal reconoce la competencia para resolver este tema, por estar vinculada la propaganda materia de denuncia, con actos anticipados de campaña, dentro del proceso electoral local, correspondiente al Ayuntamiento de Coalcomán, Michoacán.

Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia 25/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: **“PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS”**.<sup>4</sup>

#### **CUARTO. Hechos denunciados y defensas.**

---

<sup>4</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 32 a 34.

**I. Hechos denunciados.** Del análisis de lo expuesto por el denunciante en su escrito de queja, se advierte que su inconformidad consiste en la presunta realización de actos anticipados de campaña del ciudadano José Misael González Fernández, a través de la televisión y una página de internet, lo que denuncia con base en lo siguiente:

- Que el diecinueve de febrero del presente año, el ciudadano José Misael González Fernández, en calidad de candidato a la alcaldía de Coalcomán, Michoacán, inició una indebida e ilegal promoción de su campaña, al difundir su nombre e imagen así como parte de su proyecto en una televisora, a través de un video transmitido en un canal abierto a nivel nacional, con un tiempo de duración de cinco minutos y trece segundos; conducido por la periodista Denise Merker, en el programa titulado “Punto de Partida”, con lo que, dice, se violentó el principio de equidad y legalidad.
- Que en el video de referencia, se publicó una entrevista relacionada con el movimiento de autodefensas, pero que a lo largo del video, tal entrevista se tornó personalizada y con incitación al voto hacia el denunciado, como candidato del Partido de la Revolución Democrática en el citado municipio, colocando de manera dolosa e irregular un anuncio de su promoción a nivel nacional a través de la radio y una página de internet.
- Que los hechos que señala, implicaron la incitación al voto de manera anticipada y dolosa, tal como se acredita con la certificación realizada por el Notario Público número Cuarenta y Tres con ejercicio y residencia en Coalcomán, Michoacán.

- Que la conducta atribuida a los denunciados, viola lo establecido en la Constitución y el Código Electoral del Estado de Michoacán, al utilizar la televisión a nivel nacional y una página de internet, colocando en una clara desventaja a los demás candidatos, violentando el principio de legalidad con el que deben conducir sus acciones, así como el principio de equidad en la contienda.
- Que de acuerdo a lo establecido por el calendario electoral aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el periodo de campañas de ayuntamiento correspondió del veinte de abril al tres de junio del año en curso, por lo que es incuestionable que con la publicidad denunciada se violentó el principio de legalidad y equidad en la contienda.
- Que el Partido de la Revolución Democrática tiene responsabilidad por culpa in vigilando, al no cumplir con su obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, aduciendo, que por el contrario, ha sido promotor de la ilegalidad.

**II. Defensas de los denunciados.** Por su parte, el ciudadano José Misael González Fernández y el Partido de la Revolución Democrática a través de los escritos de contestación a la denuncia, señalaron en los mismos términos:

- Que los hechos denunciados no guardan relación con ninguna prohibición de la legislación electoral, mucho menos son

violatorios de los artículos constitucionales y legales, pues los actos que se mencionan se realizan con apego a la normatividad electoral, ya que de éstos no reflejan circunstancias que lleven por lo menos a presumir que la ley fue violada.

- Que del video presentado por el partido actor como el hecho quebrantador de la norma electoral, no se observan elementos que violenten dichas restricciones, máxime que no señala en específico cuál es la conducta ilegal que atribuye a José Misael González.
- Que de los hechos que se denuncian, no se observan las circunstancias de tiempo, modo y lugar, para poder estar en la posibilidad de referir con claridad la pretensión del denunciante.
- Que los medios de prueba aportados, lo único que confirman es que en una página de internet, existe un video donde al inicio aparece la periodista Denise Maerker, y envía a un reportaje en el que aparecen varias personas, entre ellas, según los cintillos de video, donde se observa el nombre del denunciado José Misael González Espinoza, y que en el mismo refieren el tema relacionado con las autodefensas en Michoacán.
- Que incluso, el acta notarial que oferta el quejoso, tampoco se señala la descripción precisa de los hechos, por lo que resulta imposible que la misma robustezca las manifestaciones de su escrito inicial de denuncia, por tanto, ni el disco ni el acta notarial son pruebas idóneas para acreditar los hechos supuestamente quebrantadores.

- Que de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, lo único que se puede desprender es que se trata de un reportaje, en donde se realizan determinadas manifestaciones por diversas personas, pero no se desprende en qué fecha se realizó, ni en la que se transmitió, tampoco elementos relativos a posicionamiento político alguno.
- Que dichas manifestaciones, se dieron en el ejercicio del derecho de libertad de expresión consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**QUINTO. *Litis.*** Precisados los argumentos hechos por las partes en el presente procedimiento especial sancionador, la *Litis* se constriñe en determinar:

- Si en el caso de acreditar que existió la materia de denuncia tanto en televisión como en internet, ello haya podido constituir una violación al principio de equidad y legalidad en la contienda, por corresponder a un acto anticipado de campaña, cometido directamente por el denunciado José Misael González Fernández, e indirectamente por el Partido de la Revolución Democrática.

**SEXTO. Medios de convicción.** Como lo ha venido sosteniendo este Tribunal Electoral en los procedimientos especiales sancionadores, dentro de las etapas que lo componen, corresponde a este órgano jurisdiccional la resolución de la queja o denuncia que se somete a su consideración, para lo cual, se debe analizar **(i)** la existencia de los hechos denunciados, **(ii)** si con la existencia de éstos se configura una violación a la normativa electoral, **(iii)** la responsabilidad del denunciado

y, en su caso, **(iv)** la imposición de la sanción que conforme a derecho corresponda.

En ese sentido, este Tribunal Electoral procede, en primer lugar, a fijar o no la existencia de los hechos, lo cual se realizará tomando como base la naturaleza preponderantemente dispositiva de este procedimiento<sup>5</sup>, considerando en ese sentido el ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración, tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por el denunciante, el denunciado, las recabadas por la autoridad administrativa electoral.

Así, las pruebas que obran en el sumario en relación con los hechos denunciados, son las que a continuación se describen.

#### **I. Ofrecidas por el denunciante (Partido Revolucionario Institucional):**

- a) Documental pública.** Consistente en el acta destacada fuera de protocolo 1204, de cuatro de junio de dos mil quince, levantada por el Licenciado Manuel Moreno Barragán, Notario Público Número Cuarenta y Tres, con ejercicio y residencia en la ciudad de Coalcomán, Michoacán; en la cual, se certificó la existencia de un video en la página de internet <http://noticieros.televisa.com/programas-punto-de-partida/2502/armas-politica-1/>. (Fojas 31-34 del expediente).

---

<sup>5</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 12/2010, de rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.



**b) Técnica.** Atinente a un disco compacto que contiene una videograbación, relativa a los hechos denunciados, mismo que más adelante se precisará, en razón de que su contenido fue certificado por la autoridad administrativa electoral (Foja 35 del expediente).

## **II. Ofrecidas por el denunciado (José Misael González Fernández):**

**a) Presuncional legal y humana.** Atinente a los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo por los cuales la autoridad llega al conocimiento de un hecho desconocido a partir de la existencia de un hecho conocido.

**b) Instrumental de actuaciones.** Respecto del medio de convicción que se obtiene al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente en lo que le beneficie.

## **III. Ofrecidas por el partido político denunciado (Partido de la Revolución Democrática):**

**a) Presuncional legal y humana.** Respecto de los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo por los cuales la autoridad llega al conocimiento de un hecho desconocido a partir de la existencia de un hecho conocido.

**b) Instrumental de actuaciones.** Relativo al medio de convicción que se obtiene al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente en lo que le beneficie a la parte que represento.

#### **IV. Diligencias practicadas por la autoridad instructora (Instituto Electoral de Michoacán):**

a) **Documentales públicas** consistentes en:

- Certificación de la lista, correspondiente a la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática, que contendió en la elección municipal del Ayuntamiento de Coalcomán, Michoacán, que obra en los archivos de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, en donde se aprecia que el ciudadano José Misael González Fernández, fue registrado como candidato a la Presidente Municipal (Foja 74 del expediente).
- Certificación del contenido del disco compacto, ofrecido como prueba dentro del presente procedimiento especial sancionador, levantada el veintiuno de julio del año dos mil quince, por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, con diversas imágenes y audios, que refieren la exposición de una entrevista a diversas personas, entre las cuales, aparece el ciudadano denunciado Misael González, en su carácter de autodefensa de Coalcomán, Michoacán (Fojas 75-94 del expediente).
- Certificación realizada el veintidós de julio de dos mil quince, por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la página de internet <http://noticieros.televisa.com/programas-punto-de-partida/2502/armas-politica-1/>, ofrecida como prueba por el denunciante dentro de este procedimiento, la cual, contiene diversas imágenes y audios, que refieren la exposición de una

entrevista a diversas personas, y entre ellas, aparece el ciudadano denunciado Misael González, en su carácter de autodefensa de Coalcomán, Michoacán (Fojas 96-114 del expediente).

**V. Valoración individual de las pruebas.** En torno a las documentales públicas relativas a las certificaciones levantadas por la autoridad instructora, así como al acta notarial que obra en el expediente, mismas que ya han sido referidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 259, párrafo quinto, del Código Electoral del Estado, en lo individual y aisladamente, alcanzan un valor probatorio pleno, por haber sido expedidas por funcionarios electorales facultados para ello dentro del ámbito de su competencia, pero exclusivamente en cuanto a la existencia del acto que al momento de llevar a cabo las certificaciones contenía la información señalada por el denunciante, más no así, en cuanto a la veracidad de dicha información, o en su caso, que haya acontecido en realidad la difusión de los videos aludidos por el denunciante, por lo que su grado de certeza dependerá de la concatenación que se verifique con el resto de las pruebas que obran en el expediente.

En tanto que, respecto a la prueba técnica correspondiente a una videograbación, referida también en el apartado correspondiente, arroja diversos indicios tendientes a evidenciar que el diecinueve de febrero del año en curso, a través de un canal de televisión que se transmite a nivel nacional, perteneciente al Grupo Televisa, concretamente dentro del programa periodístico denominado "*Punto de partida*", conducido por la periodista Denise Maerker, se difundió una entrevista a diversas personas, entre las cuales, aparece el ciudadano denunciado Misael González, en su carácter de autodefensa de Coalcomán, Michoacán;

sin embargo, de conformidad con el artículo 259, párrafo sexto, del Código Electoral del Estado de Michoacán, de manera individual y aislada no hacen prueba plena, por lo que, en principio, sólo aportan indicios sobre la existencia y veracidad de su contenido; lo cual, no implica que, al concatenarse con otros elementos de prueba que obran en el expediente –lo cual se verificará más adelante–, con las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, puedan crear un mayor grado de convicción para este órgano jurisdiccional.<sup>6</sup>

**VI. Valoración en conjunto de las pruebas.** De conformidad también en lo dispuesto en el referido artículo 259 del Código Electoral del Estado, este órgano jurisdiccional procede a la concatenación y valoración en su conjunto de los medios de convicción enunciados y valorados individualmente, ello, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica.

Así, de acuerdo a lo anterior, del análisis que se emprende, los medios de prueba concatenados entre sí, generan plena convicción sobre la veracidad de los siguientes hechos:

- Que el ciudadano José Misael González Fernández, fue registrado como candidato a la Presidente Municipal de Coalcomán, Michoacán, por parte del Partido de la Revolución Democrática, en el actual proceso electoral ordinario local.

---

<sup>6</sup> Al respecto, cobra aplicación el criterio jurisprudencial número 4/2014, sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis intitulada: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

- Que de las certificaciones levantadas por la autoridad administrativa electoral, una vez justipreciadas en conjunto con el acta notarial exhibida por el quejoso, así como de su prueba técnica, relativa a un disco compacto, se conoce que a través de la página de internet <http://noticieros.televisa.com/programas-punto-de-partida/2502/armas-politica-1/>, se difundieron diversas imágenes y audios, que refieren la exposición de una entrevista a diversas personas, y entre ellas, aparece el ciudadano denunciado José Misael González Fernández, en su carácter de autodefensa de Coalcomán, Michoacán, mismo que, entre otras cosas, expresó:

“Soy candidato oficial para pueblo de Coalcomán para Presidente Municipal por el Partido del PRD, ocupamos el movimiento no dejarlo caer y ocupamos seguir al frente”.

Asimismo, en dicho video aparece el texto:

“Misael González CANDIDATO PRD A PRESIDENCIA MUNICIPAL COALCOMÁN”

- Que no existe prueba alguna que acredite que el video aludido por el denunciante, se haya transmitido en algún medio de comunicación diverso al internet, ya que si bien el quejoso solicitó el cuatro de junio de este año, al notario público 43, Manuel Moreno Barragán, con residencia y ejercicio en Coalcomán, Michoacán para que certificara el contenido de la página de internet donde se contenía el aludido video, lo cierto es que ello, en ningún modo implicó materialmente, la posibilidad para que dicho fedatario público constatará que ese video haya sido

transmitido por televisión, de ahí que en concatenación con las certificaciones levantadas por la autoridad administrativa electoral, sólo se acredita que el video fue difundido en la página de internet <http://noticieros.televisa.com/programas-punto-de-partida/2502/armas-politica-1/>, y no así, a través de la televisión.

- Que al no existir elemento de prueba que acredite que el video materia de la denuncia haya sido transmitido en televisión, tampoco es posible conocer que su difusión haya sido el diecinueve de febrero de dos mil quince –como alude el quejoso– ya que lo que se puede constatar de las pruebas contenidas en el expediente, es que los días cuatro de junio y veintidós de julio, ambos de dos mil quince, el video se encontraba en la aludida página de internet, pero en modo alguno el accionante del procedimiento logra probar su dicho, en cuanto a que se transmitió el diecinueve de febrero pasado, máxime que del contenido de las certificaciones atinentes, levantadas por la autoridad administrativa electoral, en ninguna de ellas se observa que su difusión haya iniciado u ocurrido en esa fecha.

En consecuencia, adminiculados los medios de prueba antes referidos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 259, párrafos quinto y sexto, del Código Electoral del Estado de Michoacán, **generan plena convicción sólo en cuanto a la existencia de la materia de la denuncia, contenida en una página de internet, y no así, su difusión a través de la televisión; razón por la cual, el estudio que, a la postre se librará, será sobre ese aspecto.**

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** Sobre la base de lo acreditado, ahora corresponde determinar si el ciudadano denunciado del ciudadano José Misael González Fernández, y el Partido de la Revolución Democrática, incurrieron en actos anticipados de campaña, por la difusión de un video a través de una página de internet.

Atento a lo anterior, resulta necesario establecer el marco normativo aplicable a los actos anticipados de campaña, con la finalidad de determinar si con el hecho denunciado se transgredieron o no, las normas en materia electoral.

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

***“Artículo 116.***

...

*IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:*

...

*j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales, de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;”*

### **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo:**

***“Artículo 13.***

...

*Las campañas electorales no excederán de sesenta días para la elección de Gobernador, ni de cuarenta y cinco días para la elección de diputados locales y ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales. La Ley fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos y de los ciudadanos registrados que participen de manera independiente, así como las sanciones para quienes las infrinjan.”*

## **Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo:**

### **Artículo 158.**

*[...]*

*b) Durante los procesos electorales estatales en que se renueve solamente el Congreso y ayuntamientos, las precampañas darán inicio en la segunda semana de febrero del año de la elección;*

*c) Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos; y,*

*d) Las precampañas que se realicen para la selección de candidato a gobernador no podrá (sic) durar más de cuarenta días, y para la selección de candidatos a diputados y a miembros de los ayuntamientos no podrán durar más de treinta días...”*

**Artículo 160.** *Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.*

*Se entiende por actos de precampaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a su afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.*

*Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por la ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a*



*candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.*

*La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.*

*Las precampañas se ajustarán a lo dispuesto por este Código y por los Estatutos y demás normas internas de los respectivos partidos políticos, que hayan sido oportunamente informadas al Consejo General. La precampaña concluirá el día que se celebre la elección interna...”*

**Artículo 169.**

...

*La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.*

*Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.*

*Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas...”*

De los numerales invocados, se colige que en materia de campañas electorales, existen parámetros legales que deben observarse, como son de contenido y temporalidad, entre otros, y en caso de incumplimiento a los mismos, puede actualizarse una sanción administrativa.

Así, de la regulación invocada, este Tribunal obtiene las siguientes conclusiones respecto de la campaña electoral.

1. Que en la campaña electoral se promociona a los candidatos registrados por los partidos políticos, quienes surgen con tal carácter en la contienda interna o bien, de la designación directa, para lograr la obtención del voto a favor de éstos el día de la jornada electoral, dándose a conocer las respectivas plataformas electorales que postulan para la obtención del voto.

2. Que los actos de campaña y la propaganda electoral, van dirigidos a la ciudadanía con el propósito de presentarle las candidaturas registradas, exponiendo, entre otros, los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones en sus documentos básicos, y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

3. Que el ejercicio de las prerrogativas de los partidos políticos, militantes, coaliciones, candidatos o precandidatos, en materia de precampañas o campañas no es absoluto, pues encuentra límites expresos en su regulación.

Partiendo de las anteriores premisas legales, se desprende que el valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de campaña, consiste en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, el cual no se conseguiría o garantizaría si previamente al registro constitucional de la candidatura, se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda electoral,

ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su propuesta o de su plataforma electoral, en su caso, del aspirante correspondiente.<sup>7</sup>

En ese tenor, una característica relevante que debe acreditarse en el presente asunto, para actualizar la violación a la prohibición de mérito, consiste en analizar si a través de la difusión del video aludido por el denunciante, a través de página de internet, implica que se haya posicionado ante el electorado, antes del tiempo legalmente permitido, al ciudadano José Misael González Fernández, por parte del Partido de la Revolución Democrática, generando un estado de desigualdad en relación con el resto de los entonces aspirantes, vulnerando el principio de equidad en la contienda.

En virtud de lo anterior, se debe precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas sentencias, entre otras, las dictadas en los expedientes SUP-RAP-4/2014 y el diverso SUP-JDC-401/2014, ha establecido que el internet, soporta una serie de instrumentos para que cualquier persona difunda y acceda a la información de su interés. Asimismo, en dichos precedentes se ha razonado que la utilización de internet, ha permitido una descentralización extrema de la información, que debido a su rápida

---

<sup>7</sup> Criterio sostenido en las sentencias SUP-RAP-15/2009, y su acumulado SUP-RAP-16/2009 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

expansión en el espacio virtual, corre el riesgo de que la misma se reproduzca.

En este sentido, la misma Sala Superior, en la resolución recaída al expediente identificado como SUP-RAP-268/2012, ha sostenido que la colocación de contenido en una página de internet, no tiene difusión indiscriminada o automática, al tratarse de un medio de comunicación de carácter pasivo, ya que sólo se tiene acceso a cierta página, luego de que hay una intención de acceder a una información en particular, es decir, el internet no permite accesos espontáneos, pues por lo menos se requiere: un equipo de cómputo, una conexión a internet, el interés personal de obtener determinada información y que el interesado ingrese de forma correcta la dirección electrónica de la página que desea visitar o, en su defecto, se apoye de “buscadores” a fin de que con base en aproximaciones, se realice la exploración y se muestra una lista de direcciones con los temas relacionados.<sup>8</sup>

Siguiendo el estudio, resulta oportuno referir el criterio sostenido por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, en la resolución correspondiente al expediente SUP-JRC-71/2014, donde estableció que el internet constituye un medio de comunicación que presenta algunas diferencias sustanciales o trascendentales con la radio y televisión, por la especial voluntad que en última instancia se requiere para acceder o recibir determinada información o mensajes, incluidos los de naturaleza política o propagandística.

Con base en los precedentes referidos, es posible colegir que la sola publicación de video a través de internet, *per se*, no actualiza la

---

<sup>8</sup> Criterio que este Tribunal Electoral del Estado, ha adoptado en la sentencia correspondiente la Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave TEEM-PES-003/2015.

comisión de actos anticipados de campaña, pues el ingreso a portales de esa naturaleza no se da en forma automática, ya que debe haber un interés personal de acceder a la información contenida en ellos, lo cual, ciertamente, demanda un conocimiento medianamente especializado, que exige que el usuario tenga que desplegar una o varias acciones a fin de satisfacer su pretensión, contrario como ya se ha dicho, a lo que sucede con la propaganda que se transmite en medios de comunicación masiva, como radio y la televisión.

En este contexto, del análisis de las pruebas que obran en el expediente –referidas y estudiadas en el apartado correspondiente de esta sentencia–, este Tribunal considera que no se actualizan las infracciones atribuidas al ciudadano José Misael González Fernández, toda vez que del contenido materia de denuncia, al formar parte de direcciones electrónicas en internet, su fuerza probatoria, en principio, es indiciaria, al tratarse de un video publicado en una página de internet, ya que para su consulta, sólo pueden realizarse por personas que tienen preferencia por medios informativos como el internet.

Resulta ilustrativa al respecto, la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y contenido:

**“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.—**De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter

imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”<sup>9</sup>

Fijado lo anterior, en el caso se trata de un video contenido en una página electrónica correspondiente “noticieros televisa”, misma que solo puede ser consultada por los ciudadanos que tienen algún interés en particular por revisar información relacionada con los autodefensas de Coalcomán, Michoacán, lo que implica un elemento volitivo de terceros interesados para conocer la información contenida en la dirección electrónica.

En relación a ello, no se pierde de vista que los mensajes en internet, aun cuando concurren otras circunstancias, pueden llegar a actualizar actos ilícitos, en caso de que su contenido o la página se vincule a otros elementos de promoción, a partir de los cuales se presentara una invitación a posibles receptores del mensaje, lo cual podría constituir una infracción a la norma, desde luego, aunado a las circunstancias concretas.

Sin embargo, el hecho de que esté acreditado en autos que existió el video en una página de internet, no es suficiente para sostener la particularidad de demostrar el hecho que se quiere probar en forma plena con ese video, pues al formar parte de una página de internet, sin que obre algún otro elemento de prueba que de forma administrada acredite lo que se intenta hacer valer, por sí solo, resulta insuficiente

---

<sup>9</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24

para considerarlo como propaganda indebida, dada la naturaleza que requiere el acceso a la información que contienen, pero sin que ello prejuzgue sobre el alcance que pueden tener mensajes similares cuando se vinculan con otros elementos de comunicación o circunstancias particulares.

En consecuencia, resulta legalmente **inexistente** la falta atribuida al ciudadano José Misael González Fernández.

A mayor abundamiento, este Tribunal considera pertinente referir que, aun y cuando en el caso concreto no se logró acreditar la difusión del video materia de denuncia a través de la televisión –como lo aduce el quejoso–, de haberse acreditado, lo cierto es que de su contenido no se advierte que haya constituido una apología de la persona del ciudadano entrevistado, ahora denunciado, al no versar de forma exclusiva sobre sus virtudes y capacidades,<sup>10</sup> sino que la entrevista realizada, discurrió sobre cuestiones propias de su actividad como “autodefensa” del municipio de Coalcomán, Michoacán.

En este sentido, la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación SUP-RAP-589/2011 y acumulados, señaló que en un programa de entrevista, se presume que la persona física o moral que produce y transmite ese género noticioso, actúa al amparo de los derechos de libertad de expresión e información, a efecto de hacer del conocimiento del público en general determinado acontecimiento o aspecto relacionado con el sujeto al que se entrevista, por considerar que es de trascendencia e interés de la población.

---

<sup>10</sup> Similar criterio sostuvo la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-234/2009 y acumulados, así como el SUP-RAP-589/2011 y acumulados.

En el recurso de apelación en cita, la Sala Superior señaló que la entrevista, dada su naturaleza como actividad periodística, goza de una presunción de constitucionalidad y legalidad, sin embargo, esa presunción no es *iuris et de iure*, sino por el contrario es *iuris tantum*, lo cual, significa que admite prueba en contrario a efecto de evidenciar que no fue hecha al amparo de la libertad de información y de expresión, por tanto, que se podrán actualizar una infracción a la normativa constitucional y legal en materia de electoral, sólo en los casos de que se realice una apología de la persona o implique un acto simulado.

Ahora bien, siguiendo el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación SUP-RAP- 234/2009 y SUP-RAP-280/2009, este órgano jurisdiccional, colige que en el presente asunto no se actualiza una simulación que implique un fraude a la Constitución Federal o a las leyes locales en materia electoral, pues el material informativo cuestionado, no contuvo ningún elemento que evidencie una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos sobre la persona denunciada, máxime que no se contienen expresiones de llamado al voto, ni la difusión o promoción de candidato o plataforma electoral y, de los medios de convicción que obran en autos, no se advierte una posible contratación o adquisición, por el contrario, se cuenta con elementos suficientes para afirmar que se estaba bajo el amparo de una labor informativa.

Lo anterior se considera así, puesto que desde la óptica de este Tribunal, en el caso bajo estudio, no existe una reiteración o sistematicidad de la conducta, que hicieran suponer que existe una simulación del ejercicio periodístico que les haya permitido a los



denunciados, un posicionamiento político electoral; puesto que del análisis cualitativo y cuantitativo del contenido del video, este Tribunal no advierte ningún elemento que permita concluir que la intención de la difusión fuera difundir publicidad de contenido político o electoral.

Además, debe tenerse presente, que de la relación de los medios de prueba aportados por las partes, se advierte que la entrevista al ciudadano denunciado, no fue el único evento realizado en el video, sino que se trató de reflejar el contexto que se vivía en el municipio de Coalcomán, Michoacán, en relación a los “autodefensas”; lo que robustece el genuino ejercicio periodístico y coadyuva a que la ciudadanía en general se informe y, a consecuencia de ello, se genere opinión pública de los temas relevantes de nuestra sociedad.

Resulta orientadora la jurisprudencia 29/2010, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“RADIO Y TELEVISIÓN. LA AUTÉNTICA LABOR DE INFORMACIÓN NO CONTRAVIENE LA PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR O CONTRATAR TIEMPO”**.<sup>11</sup>

**OCTAVO. Culpa in vigilando.** Por último, y en relación con la supuesta violación a lo previsto en el artículo 87, inciso a), del Código Electoral del Estado, imputable al Partido de la Revolución Democrática, con motivo de la probable omisión del deber de cuidado respecto de las conductas atribuidas al ciudadano José Misael González Fernández, es de concluir que no es posible atribuir a dicho instituto político un reproche a su deber de cuidado al no haberse acreditado la supuesta conducta ilícita por parte del referido ciudadano.

---

<sup>11</sup>Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 38 y 39.

Se invoca al respecto, como ilustrativa, la tesis de la Sala Superior, **XXXIV/2004**, visible en la página número 754, de la Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**".

Por lo anteriormente razonado y con fundamento en el artículo 264 del Código Electoral del Estado de Michoacán, es de resolverse y se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se declara la **inexistencia** de la violación atribuida al ciudadano José Misael González Fernández por responsabilidad directa; así como al Partido de la Revolución Democrática por culpa in vigilando, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-130/2015**.

**Notifíquese: personalmente,** al quejoso Partido Revolucionario Institucional y a los denunciados José Misael González Fernández y al Partido de la Revolución Democrática; **por oficio,** a la autoridad instructora; y, **por estrados,** a los demás interesados. Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38, y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las veintiún horas con nuevo minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, quien fue ponente, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)

RUBÉN HERRERA  
RODRÍGUEZ

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)

ALEJANDRO RODRÍGUEZ

SANTOYO

(Rúbrica)

OMERO VALDOVINOS

MERCADO

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que aparecen en la presente página y en la que antecede, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el treinta de julio de dos mil quince, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEEM-PES-130/2015; la cual consta de 36 páginas, incluida la presente. Conste.- .....